

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CARNIEL, LEANDRO- S. SUCESION. NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS E INCL. DE BIENES. S.INC. DE MED CAUT- S. MED CAUT (EXP. N-3BA-36-2012) S. INC (EXP. S-3BA-407-C2015) S. EJEC. DE HON. (D-3BA-6492-C2016) S/ EJECUCION DE HONORARIOS**" **BA-06175-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde tratar la apelación interpuesta por el Dr. Sebastián SOLCOFF (E0075) contra la regulación de los honorarios regulados, por entenderlos bajos y erróneos (resolución de fecha 17-11-2025, I0072), concedida en los términos del art. 222 del CPCyC (providencia del 27-11-2025, punto III, I0073), que traslado mediante (providencia citada), mereció el responde de las ejecutadas (E0076).

En atención al estado de autos y con motivo de la conclusión de la ejecución de sentencia en trámite, el Sr. Juez a-quo procede con fecha 17-11-2025 (I0072) a regular los honorarios de los letrados ejecutantes y tal sus fundamentos, y en lo que a esta instancia recursiva importa, en el punto 6º de los considerandos, establece la base (art. 41º de la LA), continua adjudicando en el punto 7º de los considerandos, el 15 % a los letrados a tenor de mensurar los honorarios (arts. 8 y 41 de la LA) y finaliza indicando como considerando 8º que la regulación verificada comprende todas las incidencias suscitadas en autos.

Regula pues como honorarios de ejecución de sentencia el importe de \$1.255.825 (punto IV de la parte dispositiva).

Se alza el apelante sobre dicha regulación (E0072), y se observa uno de los agravios como sobresaliente y determinante, expresado por el letrado beneficiario, en lo que señala como punto IV de su libelo, y en forma precisa refiere y cito: “Asimismo, se evidencia en la resolución recurrida la inexistencia de individualización y/o mención alguna a los montos relativos a las costas de las incidencias resueltas en autos, extremo que le impide al suscripto el correcto ejercicio del control de los porcentajes y mínimos respectivos (arts. 6, 7, 9, 34, 41 y cccts. Ley 2212).”.

II. Así las cosas es de observar que en estas actuaciones, más allá de la imprecisión al tiempo regulatorio, el Juez indica que regula por toda la actuación profesional de autos e incluiría más de una incidencia (ya que las menciona en plural), incluso algunas se observan con resultados distintos.

Solo a modo de ejemplo se observa que la incidencia fs. 107/108 las costas fueron por su orden, mientras que las de fs. 211/212 resultaron contra las accionadas.

Al no sindicarse la regulación, en forma precisa cuál es honorario por la actuación principal, conlleva luego la imprecisión que va a acarrear para determinar otros honorarios ya establecidos.

Va de suyo pues, que a los fines de determinar los honorarios, ninguna duda cabe que debe existir sí o sí una regulación honoraria específica para la cuestión principal y obviamente separada de otras regulaciones (las referidas incidencias), para que luego de allí determinar el porcentual regulatorio conforme ya se resolviera (v.gr. fs. 154/156).

En consecuencia, como puede verse la regulación conjunta propuesta por el Juez de Grado imposibilita totalmente que esta alzada trate con precisión los agravios propuestos en el auto regulatorio cuestionado.

Incluso puedo agregar, que de continuar dentro del trámite de la apelación, ignorando esta cuestión previa, ciertamente se altera el principio de la doble instancia

que se corresponde con nuestro ordenamiento en el punto, por lo cual el pronunciamiento específico en origen es imprescindible.

Además debe existir una mención particular de las "otras incidencias" que menciona la regulación cuestionada y que no precisa, para luego regular en forma separada.

Esta solución ya fue propuesta en autos BA-00946-C-2022 "MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL", con fecha 05-07-2024, autos BA-30965-C-0000 "BONINI, SABRINA HEBE C/ COUNTRY CLUB PINAR DEL SOL S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO)", con fecha 10-05-2023, entre otros.

Un cuestión final y elemental, se conecta con aquello que dijera Von Ihering en cuanto a que "el interés es la medida de la acción", y en tal sentido se le hace saber al letrado que cuando peticiona una regulación honoraria (E0071) no lo haga de forma tan genérica de forma tal que omita señalar cuáles serían esas incidencias que menciona, máxime en un expediente tanto complejo como el que nos ocupa, con decenas de incidentes, que además como en autos ya tiene casi 10 años de iniciado con varias incidentes y otras tantas elevaciones a esta alzada.

Es de hacerle notar que un expediente siempre la persona que más lo conoce es el letrado, sin embargo peticiona una regulación genérica para luego reclamar que no se ha tenido en cuenta ésta o aquella otra incidencia.

Es el profesional el que debe formular la petición de regulación honoraria en forma completa, teniendo una actitud colaborativa, informativa y proactiva con la judicatura, para que los procesos no se eternicen como esta sucediendo en autos.

III. En síntesis, propongo al Acuerdo decidir lo siguiente:

Primero: REVOCAR la regulación en crisis, en cuanto a la forma conjunta de regulación de las incidencias que dice regular y la cuestión principal, y en consecuencia disponer que se practique una nueva regulación honoraria definitiva, conforme los

considerandos y con una liquidación actual.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la regulación en crisis, en cuanto a la forma conjunta de regulación de las incidencias que dice regular y la cuestión principal, y en consecuencia disponer que se practique una nueva regulación honoraria definitiva, conforme los considerandos y con una liquidación actual.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.